

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA AUDIENCIA ORAL EN SUSTITUCIÓN DE LA VIA
INCIDENTAL, EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

ROSALINA DEL CARMEN ORREGO GÓNGORA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA AUDIENCIA ORAL EN SUSTITUCIÓN DE LA VIA
INCIDENTAL, EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSALINA DEL CARMEN ORREGO GÓNGORA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo Leon Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Nery Augusto Franco Estrada
Vocal: Licda. Waleska Romelia García Contreras

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. José Luis Guerrero de la Cruz

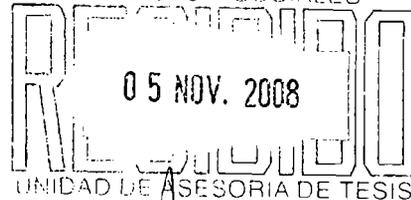
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

Lic. Edgar Armando Castillo Ayala
3ª avenida 13-62 zona 1, Guatemala
Ciudad de Guatemala, Tel. 22327936



Guatemala, octubre de 2008.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por este medio me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que conforme la providencia de fecha 26 de febrero del año 2008, he procedido al asesoramiento del trabajo de tesis elaborado por la Bachiller: ROSALINA DEL CARMEN ORREGO GÓNGORA en la elaboración del trabajo de tesis identificado como: "LA AUDIENCIA ORAL ES SUSTITUCIÓN DE LA VÍA INCIDENTAL, EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO", para lo cual, señalo lo siguiente:

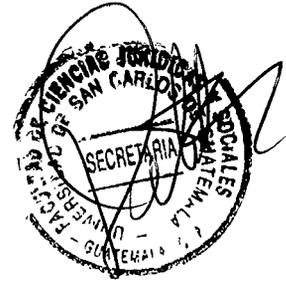
La asesoría de tesis del presente trabajo se llevo a cabo a través de múltiples sesiones de trabajo, habiéndose hecho a la sustentante las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle un mejor desarrollo a su trabajo, respetado siempre el enfoque y criterio del autor del mismo.

Durante el desarrollo del trabajo, la bachiller Orrego Góngora, desempeño un trabajo técnico, aplicando los métodos seleccionados en el contenido de los capítulos que conforman dicho trabajo. Además, utilizó el lenguaje jurídico adecuado y consulto la bibliografía correcta, aspectos que se notan en las recomendaciones y conclusiones, las cuales guardan la debida congruencia con el objeto de la investigación.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación realizado por mi asesorada, cuyo resultado es la recapacitación a una problemática de naturaleza social y por ende jurídica, y apegado a lo regulado en el Artículo 32 del Normativo para elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales y del examen publico, considero que el trabajo de tesis elaborado por la sustentante llena todos los presupuestos establecidos en este; por lo cual es mi opinión que el trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos necesarios para su aprobación y para la cual emito el presente **Dictamen Favorable**.

Atentamente,

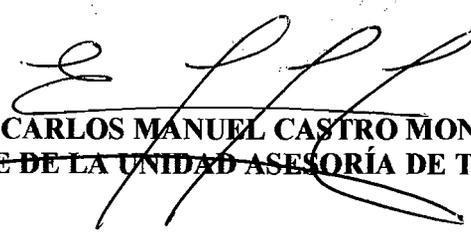
Lic. Edgar Armando Castillo Ayala
Colegiado No. 6,220
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LIGIA ORDÓÑEZ HAWKINS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROSALINA DEL CARMEN ORREGO GÓNGORA, Intitulado: "LA AUDIENCIA ORAL ES SUSTITUCIÓN DE LA VÍA INCIDENTAL, EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO".

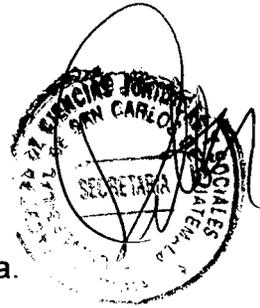
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictámen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



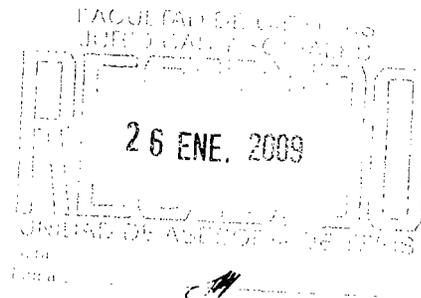
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

LICENCIADA LIGIA ORDÓÑEZ HAWKINS
Abogada y Notaria
4ª Calle 17-47, zona 16; Colonia La Montaña, Guatemala.
Teléfono: 2364-1751



Guatemala, 13 de enero de 2009.

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Su despacho



Licenciado Castro Monroy

De conformidad con la providencia de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, por medio del cual se me nombra Revisora del trabajo de tesis de la Bachiller: **ROSALINA DEL CARMEN ORREGO GÓNGORA**, titulada: **"LA AUDIENCIA ORAL EN SUSTITUCIÓN DE LA VÍA INCIDENTAL, EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO"**, procedí a dar cumplimiento de la referida providencia; en tal virtud me permito emitir el presente dictamen en los siguientes términos:

El trabajo realizado por la Bachiller Rosalina Del Carmen Orrego Góngora, tiene su justificación en verificar la naturaleza jurídica y la finalidad de los principios de celeridad y economía procesal dentro del Proceso Civil Guatemalteco, ya que urgidos de una eficaz y pronta justicia, el tema planteado propone una solución hábil y práctica para el problema de acumulación de procesos en los Tribunales Civiles.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Rosafina Del Carmen Orrego Góngora, observó cuidadosamente la técnica y contenido de cada uno de los capítulos, los cuales poseen un amplio contenido científico; utilizando el lenguaje técnico-jurídico adecuado, y haciendo uso en forma premisa de los distintos métodos científicos empleados, resultado que se refleja fielmente en las conclusiones y recomendaciones, las cuales son congruentes con el tema desarrollado.



En consecuencia a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** por considerar que el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

Reciba mis mas sincera consideración y respeto, me suscribo ante usted.

Licda. Ligia Ordóñez Hawkins
Abogada y Notaria
Revisora de tesis
Colegiada 5642

Ligia Ordóñez Hawkins
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de mayo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROSALINA DEL CARMEN ORREGO GÓNGORA. Titulado LA AUDIENCIA ORAL EN SUSTITUCIÓN DE LA VÍA INCIDENTAL, EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh

DEDICATORIA



A Dios:

Luz divina que iluminó mi entendimiento para poder concluir mis estudios. Ser supremo que guía mi camino y que nunca me abandona en la adversidad.

A mis padres:

Esteban Orrego Morales y Rosa Adelina Góngora Pinelo de Orrego. Agradecimientos eternos por sus múltiples esfuerzos y sacrificios, a quienes debo muy especialmente este triunfo, ya que gracias a ellos, logré alcanzarlo.

A mis hermanos:

Albertico, Migdalia, Mayra, Lisbeth y Melvin Esteban. A quienes dedico con mucho cariño este triunfo. Gracias por su amor y comprensión.

A mis cuñados:

Gracias por su apoyo.

A mis sobrinos:

Cesar Alberto y Alejandra.
Que lo alcanzado, sea un ejemplo a seguir.

Al profesional:

Lic. Victoriano Berreondo Rosales, le dedico con mucho cariño este triunfo, gracias por su apoyo, comprensión y dedicación.



A mis maestros: Lic. Edgar Armando Castillo Ayala, Lic. Estuardo Castellanos, Lic. Anselmo Manuel Chávez y Santiago Choc, agradecimientos sinceros por su apoyo en mi preparación académica.

Al revisor: Licda. Ligia Ordóñez Hawkins, Por su colaboración en la elaboración del presente trabajo de tesis.

A los profesionales: Lic. Bonerge Mejía Orellana, Avidan Ortiz, Carlos Castro Monroy, Fredy Orellana y Víctor Monterroso, por su colaboración en el presente trabajo de tesis. Y a los Licenciados: Luis Felipe Lepe, Fernando López y Licda. Marisol Morales Chew, por su apoyo para la culminación de mi carrera profesional.

En especial a: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde realicé mis sueños y forjadora de los mejores profesionales de este país. Y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que hoy me honra con tan preciado galardón. A quien pondré muy en alto en el ejercicio de mi profesión.

A usted: Por su presencia.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso civil guatemalteco.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características.....	4
1.2.1. Deben observarse los principios procesales.....	4
1.2.2. Existen normas para desarrollar el procedimiento.....	4
1.2.3. Los plazos deben cumplirse obligadamente.....	5
1.2.4. Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio.....	5
1.2.5. La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal.....	5
1.3. Demanda.....	6
1.3.1. Emplazamiento.....	7
1.3.1.1. Efectos materiales.....	7
1.3.1.2. Efectos procesales.....	8
1.3.1.3. Actitud del demandado.....	8
1.4. La prueba.....	11
1.5. Sentencia.....	14
1.6. Clases de procesos.....	16



1.6.1. Procesos de conocimiento.....	16
1.6.1.1. Juicio ordinario.....	16
1.6.1.2. Juicio oral.....	17
1.6.1.3. Juicio sumario.....	18
1.6.2. Procesos de ejecución.....	19
1.6.2.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	20
1.6.2.2. Juicio ejecutivo o ejecución común.....	21
1.6.2.3. Ejecuciones especiales.....	22
1.6.2.4. Ejecuciones de sentencias.....	23
1.6.2.5. Ejecuciones colectiva.....	25

CAPÍTULO II

2. Principios que rigen el proceso civil.....	27
2.1. Principios fundamentales del derecho procesal.....	27
2.1.1. Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional.....	27
2.1.2. Necesidad de oír al demandado.....	28
2.1.3. Principio de igualdad de las partes.....	28
2.1.4. Principio dispositivo.....	28
2.1.5. Principio de valoración probatoria.....	30
2.1.6. Principio de medio probatorio.....	30
2.1.7. Principio de la publicidad.....	30



2.1.8. Principio de economía procesal.....	31
2.1.9. Principio de contradicción.....	32
2.1.10. Impulso procesal.....	33
2.1.11. Principio de motivación de la sentencia.....	34
2.1.12. Principio de adquisición.....	34
2.1.13. Principio de la buena fe o lealtad procesal.....	34
2.1.14. Principio de la cosa juzgada.....	35
2.1.15. Principio de la conciliación.....	35
2.1.16. Principio de la congruencia.....	36
2.1.17. Principio de las dos instancias.....	36
2.1.18. Principio de la eventualidad.....	37
2.1.19. Principio de inmediación.....	38
2.1.20. Principio de impugnación.....	38
2.1.21. Principio de la prevalencia del derecho sustancial.....	38

CAPÍTULO III

3. Los incidentes.....	41
3.1. Definición.....	41
3.2. Análisis.....	42
3.3. Clases de incidentes.....	44
3.4. El procedimiento en los incidentes.....	46



CAPÍTULO IV

4. El juicio oral en el proceso civil guatemalteco.....	51
4.1. Definición.....	51
4.2. Bosquejo histórico.....	52
4.3. Regulación legal.....	53
4.4. Clases de procesos orales.....	56
4.5. Principios que deben prevalecer en el juicio civil.....	57
4.5.1 Principio de oralidad.....	57
4.5.2 Principio de inmediación.....	59
4.5.3 Principio de concentración de la prueba.....	60
4.5.4 Principio de economía procesal.....	60
4.5.5 Principio de audiencia.....	60
4.6 Fines de la oralidad.....	61

CAPÍTULO V

5. Las excepciones.....	63
5.1. Definición.....	65
5.2. Las excepciones previas.....	66
5.2.1. Incompetencia.....	67

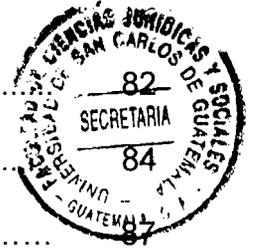


5.2.2. Litispendencia.....	
5.2.3. Demanda defectuosa.....	
5.2.4. Falta de capacidad legal.....	68
5.2.5. Falta de personalidad.....	68
5.2.6. Falta de personería.....	69
5.2.7. Caducidad.....	70
5.2.8. Prescripción.....	71
5.2.9. Cosa juzgada.....	71
5.2.10. Transacción.....	72
5.3. Las excepciones perentorias.....	74
5.4. Las excepciones mixtas.....	

CAPÍTULO VI

6. Relación jurídica de la audiencia oral en la interposición de excepciones.....	77
6.1. Las excepciones previas en la vía incidental.....	77
6.2. Reforma por la vía oral en el procedimiento civil.....	77
6.3. La vía oral en sustitución de los incidentes en el procedimiento civil.....	78
6.4. Procedimiento oral.....	80
6.5. Fines.....	81

6.6. Marco comparativo de la audiencia oral.....	82
6.7. La audiencia oral en el proceso penal.....	84
CONCLUSIONES.....	
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91





INTRODUCCIÓN

La razón de este trabajo, deriva de que a criterio de la ponente, la implementación de la audiencia oral en sustitución de la vía incidental, en la interposición de excepciones previas dentro del proceso civil guatemalteco, es necesaria para dinamizar y agilizar el proceso en sí mismo. De la forma en que actualmente se encuentra regulado este acto procedimental se detiene la aplicación de una pronta y cumplida aplicación de parte de los órganos jurisdiccionales competentes, que al tramitar las incidencias que representa el planteamiento de excepciones previas, retrasan la resolución final de la pretensión ejercitada, teniendo como corolario el congestionamiento de procesos por conocer y resolver.

El abogado litigante, en la mayoría de los casos, ve frustrada su función profesional ante la forma inoperante y lenta en que actualmente son conducidos los procesos que procuran y auxilian; de donde deviene la necesidad de aplicar actos procesales dinámicos, apegados a las necesidades de la sociedad que demanda una actividad jurisdiccional más certera y rápida.

El objetivo general de la investigación es: establecer las normas justas para que las partes en litigio puedan resolver sus diferencias, en cuanto a las excepciones previas interpuestas en el juicio civil, en forma justa y equitativa. Los objetivos específicos son: demostrar que por la audiencia oral en el procedimiento civil es más rápido y eficaz, llenando los principios de celeridad y economía procesal; establecer si el procedimiento incidental, regulado en la Ley del Organismo Judicial, es funcional o si, por el contrario, debe tomarse la vía oral; analizar comparativamente entre la vía incidental regulada en la Ley del Organismo Judicial y la vía oral en la interposición de excepciones previas en el juicio civil.

La integración de los capítulos se realizó de la siguiente manera: el primero, denominado el proceso civil guatemalteco, definición, características, demanda, prueba, sentencia y las clases de procesos; el segundo, titulado los incidentes, análisis

y el procedimiento en los incidentes; el tercero, llamado el juicio oral en el proceso guatemalteco, que contiene: bosquejo histórico, regulación legal, clase de procesos orales, principios del proceso oral y fines de la oralidad; el cuarto capítulo, denominado las excepciones, se integra con los siguientes subtemas: excepciones previas, las excepciones perentorias, y las excepciones mixtas; finalmente, el quinto capítulo que contiene la relación jurídica de la audiencia oral en la interposición de excepciones.

Dentro de las teorías que fundamentan esta investigación, se encontró la del profesor Mario Aguirre Godoy, para quien: “el proceso oral es un hecho del que no puede prescindirse de las peticiones por escrito, menos aún por el hábito ya referido que impera en el medio forense guatemalteco”. El autor De la Plaza expone: “La necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación conocimiento escrito tanto de la pretensión como de su contestación”.

Los métodos de investigación empleados dentro de este análisis fueron: el analítico, sintético, deductivo, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos.

Por último, se patentiza el agradecimiento a la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y a los docentes que guiaron la adecuación de este estudio.

CAPÍTULO I



1. El proceso civil guatemalteco

1.1. Definición

“Proceso es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin; y que manifiesta: progreso, avance, actividad organizada, y ello porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado”¹.

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla, o para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”².

Eduardo J. Couture, citado por Cabrera Acosta, manifiesta que: “El proceso judicial, en una primera acepción, es como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”³.

Por lo tanto, el proceso es el camino marcado por la ley para hacer prevalecer la justicia, cuyas normas jurídicas señalan los actos que se deben cumplir para llegar a emitir un fallo o una sentencia, o bien, para llegar a la culminación de un juicio, cuando se reclama el derecho que le asiste a las partes, es el orden legal para obtener justicia cuando se ha incumplido con una obligación o se ha violado un acto contractual.

Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno

¹ Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 4.

² Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 98.

³ Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Teoría general del proceso y de la prueba**, pág. 121.



de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión ordenada de actos que constituye la esencia del procedimiento.

Larrañaga y de Pina, indican que: “Negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto, a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir, que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, lo que es innegable, es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural”⁴.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver y para establecer quién de las partes tiene la razón en el caso planteado.

El proceso, es entonces, el camino por el cual atraviesa un acto de derecho para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

Por lo tanto, el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplido del debido proceso.

⁴ De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga, **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 209.



Proceso es: “El instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”⁵.

El vocablo proceso, significa acción de ir hacia delante, desenvolviéndose, en una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte, el proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Aguirre Godoy, señala: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”⁶.

Barrios López, indica que: “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”⁷.

Cabrera Acosta, señala: “En cuanto al contenido de la relación jurídica procesal, se discute si los vínculos que encierra se dan entre el juez y las partes, y las partes entre sí, o sólo entre el juez y las partes, o entre las partes, prescindiendo del juez. En este aspecto no existe uniformidad de criterio: para Kohler se establece la relación jurídica únicamente entre el demandante y el demandado. Helwing considera que no puede hacerse caso omiso del juez, figura esencial, puesto que la relación se integra por medio de él. Para Wach existe un verdadero triángulo, que se expresa por vínculos recíprocos entre el demandante y el juez, y entre éste y el demandado, y, por último, entre las dos partes”⁸.

⁵ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 802.

⁶ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244.

⁷ Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 86.

⁸ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Ob. Cit.** Pag.123.



Por su parte Chacón, expone: “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”⁹.

1.2. Características

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

Las características principales del proceso civil son:

1.2.1. Deben observarse los principios procesales

El juez está obligado a observar los principios procesales, que son los que hacen el recto cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de éstos da lugar para que las partes puedan tildar de nulidad los actos procesales.

1.2.2. Existen normas para desarrollar el procedimiento

El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso. El incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes, puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

⁹ Chacón Corado, Mauro Roderico, *Las excepciones en el proceso civil guatemalteco*, pág. 1



1.2.3. Los plazos deben cumplirse obligadamente

Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil o en la Ley del Organismo Judicial, según fuere el caso, además, los mismos no pueden variar, porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

1.2.4. Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio

En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que ésta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil, debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso, no es necesario que el juicio sea contencioso, ya que el proceso en general, puede iniciarse por una sola parte y no haber contradicción en el mismo, en este caso, se refiere a los procesos de jurisdicción voluntaria.

1.2.5. La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal

Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos, cuando éstas (las notificaciones) se han omitido o no se hayan hecho conforme a la ley; juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.

1.3. Demanda



La demanda es el acto primario de la iniciación del juicio, es iniciada por la parte actora o demandante, para exponer al juez las razones de su gestión y pedir al mismo que al concluir el juicio declare que el derecho le asiste.

Cabanellas, señala que la demanda: “Procesalmente, en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso-administrativa”¹⁰.

“La demanda constituye el comienzo del juicio, que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que a su derecho corresponde”¹¹.

“El juicio ordinario principiará por la demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pide y la persona contra quien se proponga la demanda. También se expresará la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia”¹².

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

El Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

¹⁰ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 614.

¹¹ **Ibid.**

¹² **Ibid.**

Si los documentos, en que el actor funde su derecho, no los presenta con la demanda, no serán admitidos con posterioridad, salvo que no los haya presentado por impedimento justificado.



De acuerdo al Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.

1.3.1. Emplazamiento

“El emplazamiento es la llamada que se hace en un proceso al demandado o coadyuvante para que comparezca en el mismo”¹³.

De tal manera, emplazamiento es la audiencia que se le da al demandado para que haga valer sus excepciones si las tuviera, o conteste la demanda que se ha promovido en su contra.

De acuerdo al Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

La notificación de la demanda produce los siguientes efectos:

1.3.1.1. Efectos materiales

- Interrumpir la prescripción;
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;

¹³ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 691.



- Constituir en mora al obligado;
- Obligar al pago de intereses legales, aún cuando no hayan sido pactados; y,
- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

1.3.1.2. Efectos procesales

- Dar prevención al juez que emplaza;
- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y,
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

1.3.2. Actitud del demandado

Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

El demandado también puede allanarse a la demanda, en cuyo caso el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite.

De acuerdo con el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil "Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso".



Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantías suficientes a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

Según el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece "Si el demandado contesta la demanda deberá llenar los requisitos del escrito de demanda".

Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al contestar la demanda, debe el demandado, interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

Por su parte el Artículo 119 del procedimiento civil guatemalteco, estipula que solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- Que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda; y,
- Que no deba seguirse por distintos trámites.



Dentro de los seis días de emplazado, podrá el demandado hacer excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá interponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones previas será por la vía de los incidentes.

Las excepciones previas que se pueden interponer son las reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales son las siguientes:

- Incompetencia;
- Litispendencia;
- Demanda defectuosa;
- Falta de capacidad legal;
- Falta de personalidad;
- Falta de personería;
- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;
- Prescripción;
- Cosa juzgada; y,
- Transacción.

El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.

Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare fundada se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto.



Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia.

Si el auto fuere apelado, el tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

1.4. La prueba

“Prueba se deriva del latín *probatio*, *probationis* o *probus*, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. Así, pues, lo que resulta probado es bueno, correcto, es auténtico, lo que responde a la realidad, es decir, probar, significa verificar o demostrar autenticidad”¹⁴.

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a

¹⁴ Cabrera Acosta, Benigno Humberto, *Ob. Cit.*, pág. 347.



averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron”¹⁵.

Por lo tanto probar es demostrar al juzgador la veracidad de los argumentos de las partes, es convencer al juez que los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma se ajustan a la verdad de la exposición, en conclusión probar es demostrar la verdad por medio de los diferentes órganos probatorios que se estipulan en el ordenamiento procesal.

En el juicio ordinario, el período de prueba será de treinta días, plazo que podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará en incidente.

Mientras tanto, con relación al período extraordinario de prueba, el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “Cuando en la demanda o en la contestación se hubiere ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procediere legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente, según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario.

El término de prueba se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstos de común acuerdo lo pidieren.

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

¹⁵ Ibid.



Quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

El Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables, pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente”.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

Los medios de prueba regulados en la legislación procesal civil guatemalteca son los siguientes:

- Declaración de las partes;
- Declaración de testigos;
- Dictámenes de expertos;
- Reconocimiento judicial;

- Documentos;
- Medios científicos de prueba; y,
- Presunciones.



Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

1.5. Sentencia

“Es la resolución judicial que se reserva para la decisión de asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso”¹⁶.

Eduardo Couture, mencionado por Gordillo, expone que: “La sentencia es en sí misma un juicio, una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama información o génesis lógica de la sentencia”¹⁷.

En la legislación procesal civil guatemalteca cuando ha concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

¹⁶ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**, pág. 907.

¹⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 94.

El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, establece que: “El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista, la cual será de quince días”, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y estas si así lo quisieren.



Previo a dictar sentencia el juez puede dictar un auto para mejor fallar, para dilucidar las siguientes cuestiones:

- Que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que considere necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho; y,
- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley del Organismo judicial.



1.6. Clases de procesos

1.6.1. Procesos de conocimiento

Los procesos de conocimiento o de cognición son aquellos cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como oposición al proceso de ejecución.

1.6.1.1. Juicio ordinario

Este es un juicio contencioso, es decir, que es el proceso donde existe la plena litis, donde se encuentra una parte demandante (actora) y una parte demandada, donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio.

Estos juicios también llamados juicios de conocimiento o de cognición, “Cuya principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva”¹⁸.

El juicio ordinario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 96 al 198.

En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijándose la conciliación de oficio o a instancia de parte. Si las partes llegan a conciliar se facionará el acta respectiva y se dará por terminado el proceso.

En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

¹⁸ Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Pág. 12.

Este juicio se toma como base para los demás procesos, una vez no contradicen las normas estipuladas para éstos.



Se considera que el juicio ordinario es uno de los más tardados, en virtud de que el mismo hay parte contraria y puede interponer las excepciones y recursos establecidos en la ley, además, los plazos fijados y la contestación de la demanda son de mayor plazo.

1.6.1.2. Juicio oral

En éste prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral, las audiencias se dan en forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco.

El juicio oral regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración, puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e inmediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba¹⁹.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228, siendo materia de este juicio los siguientes:

1º. Los asuntos de menor cuantía.

2º. Los asuntos de ínfima cuantía.

¹⁹ Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 98.



- 3°. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- 4°. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5°. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6°. La declaratoria de jactancia.
- 7°. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

1.6.1.3. Juicio sumario

Manuel Osorio, manifiesta que: “En contraposición al juicio ordinario, aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”²⁰.

“El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”²¹.

El ordenamiento procesal civil guatemalteco lo regula en el Título III, estando comprendido de los Artículos 229 al 268, siendo materia de este juicio:

²⁰ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 406.

²¹ Xajil Martín, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**. Pág. 2.



- 1º. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
- 2º. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
- 3º. La rescisión de contratos.
- 4º. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- 5º. Los interdictos.
- 6º. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Es importante mencionar que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos, que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, comprendiendo estos juicios los siguientes: 1o. De amparo, de posesión o de tenencia; 2o. De despojo, 3o. De apeo y deslinde; y 4o. De obra nueva y peligrosa. (Artículo 249, párrafos 1 y 2 del Código Procesal Civil y Mercantil).

1.6.2. Procesos de ejecución

Los procesos de ejecución proceden cuando se tiene que hacer valer un derecho preestablecido en título legal, contra persona que ha quebrantado la relación contractual, además, son procedentes cuando la cuestión está preestablecida en la ley, y se desea hacer valer el derecho que le corresponde, para legalizar una situación en la República.



1.6.2.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”²².

En este juicio no existe sentencia sino se resuelve por un auto.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

Para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

Los títulos ejecutivos son los siguientes:

- 1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2º. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
- 3º. Créditos hipotecarios.
- 4º. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.

²² Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pag. 12.



5º. Créditos prendarios.

6º. Transacción celebrada en escritura pública.

7º. Convenio celebrado en juicio.

1.6.2.2. Juicio ejecutivo o ejecución común

“Llamados también de *ejecución forzosa*. En él no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación”²³.

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Libro Tercero, Título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

En este juicio debe existir una obligación de pagar la cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

Los títulos ejecutivos que señala la ley son los siguientes:

1º. Los testimonios de las escrituras públicas.

2º. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.

²³ Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 15.



- 3°. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107; y los documentos privados con legalización notarial.
- 4°. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- 5°. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- 6°. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- 7°. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

1.6.2.3. Ejecuciones especiales

Estas ejecuciones se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 336 al 339.

Las ejecuciones especiales llevan consigo el cumplimiento de una obligación, que el demandado ha dejado de cumplir, es decir, que el sujeto obligado ha violado la acción contractual y ha dejado de hacer, de entregar o de cumplir con una obligación que contractualmente ya se había comprometido, por lo tanto este tipo de ejecuciones no lleva como fin cobrar cantidad de dinero líquida y exigible, sino obligar al demandado a cumplir con el contrato por negarse a cumplir con una obligación establecida.



Entre las ejecuciones especiales se pueden mencionar:

- Ejecución de obligación de dar.
- Ejecución de obligación de hacer:
- Ejecución de obligación de escriturar.
- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos o ejecución común y en la vía de apremio, en que éstos traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, mientras que aquéllas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

Las ejecuciones especiales mencionadas anteriormente serán tratadas en capítulo aparte.

1.6.2.4. Ejecución de sentencias

Regulada en el Libro Tercero, Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 340 al 400.

En la ejecución de sentencia no se pide que el demandado cumpla con la obligación establecida de antemano en forma contractual, lo que se pide es que el juez haga cumplir la sentencia que se ha dictado, es decir, que la sentencia que se ha dictado con anterioridad debe hacerse cumplir, por lo que si se llenan los requisitos exigidos por la ley, el juez procederá a ejecutar la misma.

Estas ejecuciones se dividen en:

1o. Ejecución de sentencias nacionales.

2o. Ejecución de sentencias extranjeras.



Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales, así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial (Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión: para el efecto, el juez fijará al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa (Artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil).

De conformidad con el Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil “Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos”.

“Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República” (Artículo 346, párrafo primero del Código Procesal Civil y Mercantil).

1.6.2.5. Ejecución colectiva

Esta ejecución procede cuando las personas naturales o jurídicas **ya no puedan** pagar las cantidades que adeudan, por lo que convienen acreedores y deudores llevar a cabo un convenio para cumplir con sus compromisos, también es procedente cuando la empresa comercial se ha declarado en quiebra legalmente.



Regulada en el Libro III, Título V del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 347 al 400.

De acuerdo a los Artículos del 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución colectiva se clasifica en:

1. Concurso voluntario de acreedores.
2. Concurso necesario de acreedores.
3. Quiebra.
4. Rehabilitación.

En el concurso voluntario de acreedores, las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximos a suspender el pago corriente de las obligaciones, podrán proponer a los acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aún cuando hubieren sido declaradas en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable (Artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se procede al concurso necesario de acreedores:

- 1 Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente convenio previo propuesto por el deudor.
- 2 Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman (Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil).



Se procede a declarar la quiebra, en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo (Artículo 379 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica por la rehabilitación (Artículo 398 del Código Procesal Civil y Mercantil).

CAPITULO II



2. Principios que rigen el proceso civil

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento.

Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

Los principios se dividen en principios generales o fundamentales y principios del proceso donde también influye mucho el carácter de su rama como en civil, laboral etc.

2.1 Principios fundamentales del derecho procesal

Los principios que deben observarse en el proceso civil, son los siguientes:

2.1.1 Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional

Significa que función jurisdiccional solo puede ejercerla el Estado por conducto de los órganos establecidos a tal efecto. En ciertos asuntos la función no se realiza por funcionarios, en la acepción exacta del vocablo, sino por particulares, quienes, desde luego, quedan investidos de esa calidad mientras llevan a cabo su cometido, como acontece con los jurados de conciencia y los árbitros que integran el tribunal.

Consideremos que este principio tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad, sin distinción alguna, de someterse a la jurisdicción del Estado.



2.1.2 Necesidad de oír al demandado

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersona dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa.

Se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

2.1.3 Principio de igualdad de las partes

Significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos.

Es así como, por ejemplo, en un proceso declarativo el demandante formula en la demanda su pretensión y el demandado pronuncia frente a ella, dentro del término del emplazamiento, que se le corre a continuación de la notificación del auto admisorio. Viene luego el periodo probatorio para practicar las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación.

2.1.4 Principio dispositivo

Las partes son los sujetos activos del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia.



2.1.4.1 Características del principio dispositivo

- **Iniciativa:** el proceso solo se inicia si media de la correspondiente petición del interesado por conducto del acto, que en el proceso civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda, en el proceso penal acusación, responde al aforismo latino “nemo iudex sine actore” (no hay juez sin actor); y “ne procedt iudex ex officio” (el juez no puede proceder o actuar de oficio).
- **Tema de decisión:** lo que constituye el tema del debate o controversia de las partes ejemplo: tema de divorcio separación de bienes etc. El tema es fijado por las partes correspondiéndole al demandante determinarlo en la demanda y al demandado en la contestación: esto constituye la materia sobre la cual el juez da su sentencia sea para considerar cosas superiores o ajenas, en el penal lo constituyen la acusación y el pronunciamiento que en relación adopte el acusado.
- **Hechos:** es complementario de lo anterior, el tema de los hechos se funda en los hechos los cuales invocan las partes en las mismas situaciones mencionadas en lo penal lo conforman los constituidos del ilícito y los eximentes de culpabilidad responsabilidad que le invoquen.
- **Pruebas:** la iniciativa para que se decreten la pruebas y practiquen para demostrar los hechos materia del tema, recae sobre las partes de acuerdo con el principio de la carga de las pruebas , es decir, el demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta sus peticiones , mientras que al demandado le establece demostrar los que significan la defensa , el juez carece de facultad para decretar pruebas de oficio tendientes a aclarar hechos del debate limitándose a lo que aparezca de las solicitudes por las partes.
- **Disponibilidad del derecho:** como secuela de tales aspectos la disponibilidad del derecho que constituye el tema de la decisión recae también sobre las partes, es así como el demandado puede renunciar a los pedimentos de su demanda



mediante lo que se denomina Desistimiento o bien en virtud de acuerdo ~~directo con~~ el demandado en lo que se llama transacción fenómenos estos que ~~implican la~~ terminación del proceso.

El principio dispositivo a sido adoptado para aquellos procesos en donde se considera que la cuestión debatida solo interesa a las partes y, por tanto es de índole privada como sucede con el civil, laboral, etc. Pero no se aplican algunos de los presupuestos que lo caracterizan particularmente lo relativo a la proposición de la prueba por cuanto ese criterio ha cedido paso al de que administración de justicia es de interés general y , por ende, de carácter publico para la cual es necesario dotar al gestante de mayores poderes, invistiéndolo al poder de la facultad de ordenar las que considere útiles para aclarar hechos.

2.1.5 Principio de valoración probatoria

Este principio, consiste en la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los medios o actuaciones realizadas con este objeto.

2.1.6 Principio de medio probatorio

Es el conjunto de actividades que se realizan en el proceso con el objeto de llevar a este la prueba de los hechos materia de la controversia. Son medios probatorios el testimonio, la confesión, la inspección judicial, los indicios etc.



2.1.7 Principio de la publicidad

Este principio consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial. Se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y Externo.

- **Publicidad interna:** se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.
- **Publicidad externa:** es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

2.1.8 Principio de economía procesal

Para Chiovenda, este principio consiste en la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

2.1.8.1 Características del principio de economía procesal

Más que un solo principio es un conjunto de características, con las cuales se consigue el mismo. Siendo las siguientes:

- **Concentración:** consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y

providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.



- **Eventualidad:** guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.
- **Celeridad:** consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias. En aplicación de este principio, el Código de Procesal Civil y Mercantil, establece limitaciones a las prórrogas; otorga al juez la facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario, y consagra medios sencillos para efectuar la notificación de las providencias.
- **Saneamiento:** consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece. La nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa de una de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada como consecuencia de ella la convalide, esto es, que mediante cierta conducta no se aplique esa sanción y, por ende, la actuación sea válida, que es lo que se denomina saneamiento.



2.1.9 Principio de contradicción

Consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso.

2.1.9.1 Características del principio de contradicción

Son dos las características que integran la contradicción:

- El derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto.
- La posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

2.1.9.2 Finalidad que persigue la contradicción

Se persigue con este principio evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que, como lo afirma Eduardo J. Couture: "Debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en ponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas".²⁴

La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, puesto esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de la publicidad.

²⁴ Cabanellas, Guillermo. *Op.Cit.* Pág. 319.



2.1.10 Impulso procesal

Este principio se refiere a cuál de los sujetos del proceso le corresponde darle curso al proceso hasta ponerlo en estado de proferir sentencia. Difiere del inquisitivo y el dispositivo porque estos miran a la iniciación del proceso, mientras que el impulso se refiere a la actuación posterior.

2.1.10.1 Titularidad

El impulso procesal, en general, esto es, sin consideración al sistema que rija, reside en el juez, con la colaboración del secretario, ya que a éste le corresponde velar por el control de los términos. Sin embargo, hay procesos regidos por el dispositivo en los cuales la actuación no puede surtir de oficio y, por ello, es necesario que medie la correspondiente solicitud de la parte interesada, como ocurre, por ejemplo, en el ejecutivo con el avalúo de los bienes o en la sucesión con la partición.

2.1.11 Principio de motivación de la sentencia

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación.

2.1.12 Principio de adquisición

Consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso. Significa esto que el acto procesal es común, o sea, que sus



efectos se extienden por igual a las dos partes (demandante y demandado). De ahí que la prueba solicitada por una de las partes puede llegar a beneficiar a la contraparte pues con base en ésta el juez puede llegar a determinado convencimiento.

2.1.13 Principio de la buena fe o lealtad procesal

Algunos tratadistas consideran que estos dos principios son diferentes, pero en verdad se trata más bien de dos manifestaciones del mismo aspecto, por cuanto ambas se refieren a la conducta de las partes y con el fin de obtener la recta administración de justicia.

El principio se concreta a que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

Tales actuaciones entrañan la inobservancia de un deber y por ello acarrea sanciones de tipo patrimonial y de índole penal, que se imponen tanto a las partes como a su respectivo apoderado.

2.1.14 Principio de la cosa juzgada

Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

Guarda, en cierto sentido, relación con el principio de la preclusión, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores. La diferencia reside en que la



cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de este y con respecto a una etapa o estanco.

2.1.15 Principio de la conciliación

Los litigios, de acuerdo con la terminología de Carnelutti, que surgen entre los miembros de la sociedad pueden resolverse de dos maneras, según la persona encargada de hacerlo: La Heterocomposicion y la autocomposicion.

- La Heterocomposición: implica la intervención de un tercero, ajeno a los sujetos entre quienes se suscita el conflicto, función que se atribuye el Estado y realiza por conducto de la rama judicial, mediante la sentencia, previo el respectivo proceso.
- La autocomposición: es la solución del litigio por los propios sujetos entre quienes surge. En este caso no hay intervención ajena alguna y la forma usual de lograrlo es mediante la transacción, que las partes pueden efectuar antes o en el curso del proceso.

2.1.16 Principio de la congruencia

Consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Puede adoptar dos modalidades: La interna y la externa.

- La externa: Que es la propiamente dicha; se refiere a la concordancia o armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella.
- La interna: es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia.

2.1.17 Principio de las dos instancias



Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia.

La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

El recurso de casación, al igual que la apelación, forma parte del proceso, por comprender toda la actuación realizada por un funcionario, pero a diferencia de ella, no tiene la condición de instancia, porque, como medio de impugnación extraordinario que es, solo faculta al juzgador para pronunciarse sobre la causal invocada. Sin embargo, en nuestro medio, como el mismo funcionario que decide la casación debe proferir la sentencia de reemplazo, en ese caso obra como juzgador de instancia.

Este principio, como el de impugnación, del cual es solo una modalidad, quizá la más importante, tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este.

2.1.18 Principio de la eventualidad

Este principio, guarda estrecha relación con el de preclusión, pues ~~guarda~~ ^{guarda} como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.

2.1.19 Principio de inmediación

El principio de la inmediación es aquel de la evacuación de pruebas quien directamente se encarga el juez, es obligar al juez para que utilizara o evacue los casos.

2.1.20 Principio de impugnación

Este principio consiste en otorgarles a las partes la facultad de atacar las providencias con el objeto de enmendar los errores in iudicando o in procedendo en que incurra el juez y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes. Se cumple mediante recursos.



2.1.21 Principio de la prevalencia del derecho sustancial

Consiste en que el procedimiento este referido a la aplicación del derecho reclamado por el actor que concurre a la rama judicial en demanda de su reconocimiento. No implica, en forma alguna, que deba satisfacerse las formas procesales, sino que las irregularidades en que se incurra sean saneadas o subsanadas para impedir que al final se produzca declaraciones inhibitorias o de nulidad.





CAPÍTULO III



3. Los incidentes

3.1. Definición

"Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita, etc."²⁵.

Los incidentes son aquellos que se forman o nacen dentro del proceso principal, y se sustancian paralelamente a éste. En oportunidades interrumpen el proceso principal hasta que se resuelve el incidental.

Los incidentes son el procedimiento establecido para dilucidar las cuestiones accesorias al proceso, que tratan las acciones relacionadas con hechos que son de conveniencia para modificar o extinguir la demanda presentada por las partes, y llevan en el fondo una acción dilatoria, tomando como base que los incidentes impiden el desenvolvimiento del proceso hasta que se llegue a una conclusión sobre la cuestión planteada.

Impide el curso del asunto principal el incidente que por sus características deba ventilarse y resolverse, mientras tanto, paraliza la acción principal del juicio, por lo tanto, no podrá continuarse el procedimiento común si no está resuelto el incidente.

²⁵ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.** Pág. 512.



Los Incidentes los encontramos regulados en la Ley del Organismo específicamente del Artículo 135 al 142. Esta ley se aplicara de forma supletoria cuando no se encuentre regulado un trámite específico dentro de un proceso. Por ejemplo, cuando analizamos el trámite de las excepciones previas dentro del juicio ordinario, observaremos que es meramente incidental, ya que no existe la norma adjetiva que nos señale su aplicación.

En cuanto a su trámite, se encuentra regulado en los Artículos del 138 al 140 del mismo cuerpo legal.

En nuestra legislación, hay procesos cuyo trámite específicamente es el de los incidentes. Así tenemos como ejemplo, lo preceptuado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece lo referente a los incidentes en su aplicación dentro del Juicio Oral.

Los incidentes poseen una naturaleza de accesorios, en donde se tramitaran todos aquellos aspectos que no tienen un trámite específico en las leyes. En la mayoría de los casos, los procesos accesorios son paralelos a un principal, en otros, pueden ser accesorios a un proceso futuro. Por ejemplo: En el juicio ordinario adquiere la forma de accesorio y paralelo; aquí el juicio principal será el Ordinario, mientras que la interposición de una excepción previa o dilatoria, ira paralelo a ese juicio. Otro caso, a modo de ejemplo es el de un proceso cautelar en el cual es accesorio, pro dependerá a un futuro proceso.

3.2 Análisis

Al lado de la cuestión principal, pueden presentarse en el curso del proceso, cuestiones accesorias o secundarias que genéricamente se denominan incidentes y que requieren decisión previa y especial.



Incidente significa toda cuestión o contestación accesorias que sobrevenga o se forme durante el curso del proceso o acción principal y su nota característica es la vinculación inmediata con el proceso en que surge.

La palabra incidente viene de la voz latina *incidere*, que significa interrumpir, surgir en medio, aparecer de pronto.

Significa lo anterior, que el legislador le quiso dar un trámite especial a lo que antes eran considerados como incidentes con trámite propio, por eso se ha creído conveniente analizarlos como tales, ya que por otra parte así parecen enunciados en las distintas disposiciones de la ley.

La oportunidad de la vía incidental la establece la ley en cada caso y pueden ocurrir antes del proceso, durante el proceso y al término de éste.

El incidente será rechazado en los siguientes casos:

- Cuando no esté expresamente autorizado por el Código o por otra ley.
- Cuando se promueva fuera del término (preclusión).
- Cuando la solicitud no reúna los requisitos formales.

El incidente y el proceso siguen su curso en forma independiente, pero simultánea, pero la sentencia no se pronunciará mientras no quede resuelto y en firme el incidente, excepto el que se resuelva en sentencia.

Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente no estarán sujetas a trámite especial, y sobre ellas se decidirá en la misma providencia que resulta el incidente.



Por tal motivo el incidente da lugar a resolver las cuestiones legales en el menor tiempo posible, sin necesidad de llevar a cabo un juicio formal por la vía oral, pues al interponerse el incidente, el juez da audiencia por dos días a la parte contraria. Si el mismo es cuestión de hecho, el juez al considerarlo necesario o una de las partes involucradas lo solicita, se abre a prueba por el plazo de ocho días, resolviendo el juzgador sin más trámite al tercer día de haber vencido el plazo de la audiencia o al finalizar el plazo de la apertura a prueba, en su caso. En tal sentido la resolución del incidente tiene verificativo en el menor tiempo posible, sin llevar a cabo un juicio que puede tornarse largo y engorroso.

3.3 Clases de incidentes

La ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, en su Artículo 135 establece: "Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe."

Dependiendo de la naturaleza del incidente, así será su trámite. Vemos entonces que dentro de la ley se reconocen dos clases de incidentes: De derecho y de hecho. La diferencia entre ambos se encuentra en el significado de los vocablos que los nominan, pero para entender mejor su significado, se hace el siguiente análisis:

3.3.1 Incidente de derecho

Se entiende por incidente de derecho, todo aquello que se encuentra regulado en la ley. Significa esto que, los incidentes de derecho no necesita ser probados, ya que



basta con invocar el Artículo y su fundamento legal para que este adquiera validez propia. Ejemplo de esto, son las excepciones reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, solo con mencionar el Artículo, se tiene ya por probado que existe.

No obstante, el derecho se vale por sí mismo para ser probado, este tiene sus limitantes, ya que según lo establecido en el Artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial, necesita de “los pases de ley” para ser aceptados por nuestra legislación. En cuanto a la costumbre, también deberá ser probada para ser aceptada como derecho positivo.

Los incidentes de derecho encuentran su fundamento en el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días”.

3.3.2 Incidente de hecho

A diferencia del incidente de derecho, los incidentes de hecho, se refieren a todo aquello que no está regulado en la ley, por lo tanto son susceptibles a ser probadas. Ejemplo de estos incidentes son las relaciones de parentesco entre las personas en un proceso, las cuales solo serán probadas mediante las certificaciones de los registros competentes.

Los incidentes de hecho los encontramos regulados en el Artículo 139 de la Ley del Organismo judicial, el cual establece que lo que se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera que las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.



El tramite variara, con el incidente de derecho, en cuanto al plazo de las pruebas, para todo lo demás se procederá de la misma manera, tal y como se analiza a continuación.

3.4 El procedimiento en los incidentes

La Ley del Organismo Judicial regula con carácter general las cuestiones incidentales, que son cuestiones accesorias que provengan y se promuevan con ocasión de un proceso, y el incidente, que es realmente el trámite formal o procedimental que debe darse a la cuestión incidental.

La cuestión incidental puede ser:

- Suspensiva, la que pone obstáculos al fondo del asunto, la que impide el curso del asunto, porque sin cuya previa solución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo, la cual dará lugar a un incidente que se tramitará en la misma pieza de autos (Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial).
- No suspensiva, la que no pone obstáculos a la prosecución del asunto, que se sustanciará en pieza separada, la cual se formará con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando éstos no deban desglosarse se certificarán en la pieza separada a costa del que lo haya promovido (Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial).

Otra cosa es el incidente o procedimiento por el que se sustancia la cuestión incidental, y que es el mismo, sea cual fuere la naturaleza suspensiva o no de la cuestión incidental (Artículo 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial).

El procedimiento incidental se encuentra regulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.



En esta regulación legal, se establece que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva en ocasión de un proceso que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Cuando haya incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente, sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolos. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

En este sentido, las cuestiones que no tengan vía señalada por la ley en el procedimiento, deberá litigarse por la vía incidental, se tiene claro que si la cuestión planteada pone obstáculos al asunto principal éste quedará en suspenso hasta que se resuelva el incidente, pero por el contrario si el incidente no obstaculiza la tramitación del proceso se tramitará en cuerda separada y el asunto principal continuará su curso.

El Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, señala "Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva en ocasión de un proceso y que no tenga señalada por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe".

Al plantearse el incidente se dará audiencia, por el plazo de dos días, a la parte o partes contrarias.



Si el incidente planteado se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considera necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días.

Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia conferida.

La resolución del incidente será apelable, a excepción de los que leyes especiales lo excluyan de éste recurso o bien cuando el incidente sea resuelto por tribunales colegiados.

Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita.

Una de las formas más comunes de entablar un incidente es por medio de las excepciones, siendo éstas: la oposición que, sin negar su fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente.

En este sentido, se puede decir que la excepción es un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto, y según su tramitación y los elementos de juicio interpuestos puede paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver, o extinguirlo en definitiva.

En sentido amplio la excepción es un medio de defensa que se interpone contra las pretensiones de la parte contraria.



La excepción proviene de *excipiendo* o *excapiendo*, que en latín significa destruir o desmembrar, porque la excepción le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella.

En el derecho procesal penal la excepción, interpuesta por el sindicado, será el medio de defensa utilizado por éste para extinguir o abstenerse de la persecución penal cuando se considera que los elementos esenciales del procedimiento deben concluir por mandato legal.

La excepción, es un contra derecho frente a la acción, consistente en la contraposición al hecho constitutivo de la acción de hechos impeditivos o extintivos que la anulan.

La excepción, es un contra derecho que tiene el demandado para impugnar y anular el derecho de acción, se sitúa dentro de los actos de impugnación y por ello es un acto potestativo similar y que por consiguiente es un recurso.

Desde este punto de vista se considera que la excepción es un recurso que tiene como fin, impugnar o anular la acción emprendida por el actor, es decir, que si la excepción es un recurso, lo estaríamos situando dentro de las acciones que tienden a variar, anular o extinguir la acción penal, en referencia al procedimiento penal.

Excepción en sentido lato, equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contra partida de la acción.

Entonces en sentido amplio, la excepción es la oposición a las pretensiones del actor o demandante, su fin principal es oponerse total o parcialmente como un medio de defensa ante la acción emprendida.

En sentido estricto, será la oposición, como un medio de defensa, cuyo fin principal será anular, variar, desvirtuar o extinguir la persecución penal o la acción civil.



La palabra excepción tiene tres acepciones:

- a) En el sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción;
- b) En el sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo, o extintivo de la acción; y,
- c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.



CAPÍTULO IV

4. El juicio oral en el proceso civil guatemalteco

4.1 Definición

“La palabra oral se deriva de la voz latina *orare* que significa hablar, decir, de palabra, no escrito”²⁶.

La palabra oral no es más que la expresión de viva voz.

En sentido estricto, el juicio oral, no es más que un juicio verbal, expresado de viva voz y donde no se acepta lo escrito.

Osorio, indica que oral “Es de viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito”²⁷.

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio.

Por lo tanto, el juicio oral es el que se sustancia a viva voz, de palabra, actuando las partes y sus abogados en la audiencia en forma oral, proponiendo y sustanciando la prueba en la misma forma, observándose los principios de oralidad, inmediación y continuidad en su plenitud.

²⁶ Sopena, Ramón, Diccionario **enciclopédico ilustrado Sopena**. Pág. 3047.

²⁷ Ossorio, Manuel, Diccionario **de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 153.



4.2 Bosquejo histórico

“A finales del siglo II, y a principios del siglo III, en la antigua Roma, se conoció la *oratio*, éste fue un proyecto de ley oral que exponía el emperador ante la asamblea”²⁸.

La *oratio* es el “Arte de hablar con elocuencia, con emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio”²⁹.

El emperador pronunciaba un discurso llamado *oratio principis in senatu habita*, lo que significaba “La oración del príncipe dirigida al Senado”; esto no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el emperador, era ratificado por el Senado con la docilidad ante la dictadura del mismo emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el emperador, era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que esta era una recomendación del emperador dirigida al Senado, pero de recomendación se convirtió en una imposición cuando se afirmó el poder imperial.

“La *oratio forense*, es la exigida o practicada ante los tribunales de justicia en las vistas o audiencia, por las partes rara vez, y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos en Pro de la causa por la que se alega”³⁰.

Con relación al juicio oral cabe decir que éste se utilizó en toda la antigüedad. La República romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo.

Durante la edad media, los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y solo caducó cuando se implantó el sistema inquisitivo por la fuerza de una concepción que, percibido en el procedimiento escrito, la forma de imponer el secreto y para aplastar la oposición que se hacía contra los déspotas.

²⁸ Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.* Pág. 125.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*



La Revolución Francesa fue la que le dio el triunfo a la oralidad en el juicio oral, posteriormente, se implantó dentro del juicio oral una instrucción escrita constituyéndose en un sistema mixto.

El sistema mixto se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido definitivamente en 1882.

Puesto que el sistema oral rigió en Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, se puede anotar que el procedimiento escrito constituye, en el mundo civilizado actual, una excepción que sólo se encuentra en algunos países de América Latina, donde generalmente impera la tradición española.

4.3 Regulación legal

Dentro del proceso civil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el libro segundo, título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el juicio oral, son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a las regulaciones del juicio oral.

En esta clase de juicios, la demanda se puede presentar en forma oral o en forma escrita, cuando se presenta en forma oral, el secretario del tribunal levantará el acta respectiva, y se procederá a dar el trámite correspondiente a la misma, mientras que cuando se presenta en forma escrita, debe cumplirse con las estipulaciones que contiene el Artículo 61 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, además, deben observarse los preceptos contenidos en los Artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal.



Si la demanda se ajusta a las prescripciones de ley y llena los requisitos correspondientes, el juez dará trámite a la misma, y en consecuencia señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en cuya audiencia deberán presentar sus pruebas, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía de la parte que no comparezca al juicio oral.

En la audiencia señalada, el juez deberá tratar de que las partes concilien, proponiéndoles fórmulas para llegar a arreglos o convenios, si las partes llegan a conciliar, el juez aprobará cualquier clase de convenio a la que hubieren llegado, siempre y cuando estos arreglos no contraríen la ley. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad, en la primera audiencia, los hechos en que funde su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

Tanto la oposición como la reconvencción, pueden hacerse en forma oral o en forma escrita, en la primera audiencia.

Si entre el término de la primera audiencia y el emplazamiento, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la nueva audiencia, a menos que el demandado prefiera contestarla en la propia audiencia. De la misma manera se procederá si el demandado plantea la reconvencción.

Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede



también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si el actor ofreciere prueba para contradecir las excepciones presentadas por el demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia donde recibirá la prueba propuesta.

En la primera audiencia, las partes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios de prueba, pero si en la primera audiencia no se pudieren rendir todas las pruebas, el juez señalará nueva audiencia, para que las mismas sean rendidas, cuya audiencia deberá fijarse en un plazo que no exceda de quince días.

Extraordinariamente y siempre que, por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del plazo de 10 días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

El juez tiene la facultad de señalar término extraordinario de prueba cuando la misma deba rendirse fuera del territorio de la república.

Si en la primera audiencia el demandado se allana a la demanda o confiesa los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día de finalizada la primera audiencia.

El juez dictará sentencia si el demandado no comparece a la primera audiencia, sin causa justa, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.



Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

En el juicio oral únicamente es apelable la sentencia. El tribunal superior al recibir los autos señalará día y hora para la vista, la cual se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

4.4 Clases de procesos orales

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que: “Se tramitarán en juicio oral:

- 1º. Los asuntos de menor cuantía.
- 2º. Los asuntos de ínfima cuantía.
- 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5º. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6º. La declaración de jactancia.
- 7º. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.”



Para hacer más amplio el procedimiento oral, el inciso séptimo del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, deja abierta la posibilidad de que las partes convengan seguir sus diferencias por esa vía o bien que la ley así lo disponga.

Entre los principios procesales del juicio oral en el procedimiento procesal civil guatemalteco se pueden mencionar los siguientes:

4.5 Principios que deben prevalecer en el juicio civil

4.5.1 Principio de oralidad

Este principio tiene su base en que, es necesaria la audiencia mediante la palabra hablada, no escrita; es aquel principio en que las partes actúan en forma oral ante juez competente, en esa misma forma proponen sus medios de prueba, para que el juez analice los mismos y pueda fallar a la mayor brevedad.

El principio de oralidad se encuentra regulado en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala, que la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva.

El mismo Artículo establece, que la demanda también puede presentarse en forma escrita, o sea que, queda a criterio del demandante la forma de presentar su demanda.

En la práctica, la demanda casi siempre se presenta en forma escrita, pero donde tiene su importancia y su obligatoriedad la oralidad, es en la audiencia oral, a la cual, las partes deben presentarse personalmente con sus respectivos medios de prueba, puesto que se realiza oralmente ante juez competente.

Aunque en materia civil no se ha aprobado el juicio oral y público, a excepción de la modalidad oral que regulan los Artículos 199 a 228 del Código Procesal Civil y



Mercantil, dicha oralidad no es pública, pues se da a nivel privado, aunque existe esta diferencia, por lo que es necesario hacer algunas consideraciones de lo que es el juicio oral y público en materia penal, cuyos principios son similares al juicio oral civil.

Cafferata Nores, señala: "La oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: Es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los Jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrada en su mente la prueba y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la parte contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo"³¹.

Para este jurista en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, ésta se realiza en el juicio oral, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal.

³¹ Cafferata Nores, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 68.



Para Binder, la oralidad es: “La utilización de la palabra hablada, no escrita como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”³².

Por lo tanto, la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y sus refutaciones.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

4.5.2 Principio de inmediación

El principio de inmediación consiste en la comunicación directa entre el juzgador y las partes, así como la comunicación de las partes entre sí. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 202, 203 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se especifica lo relativo a la audiencia, la conciliación y la prueba presentada en el juicio oral.

Mediante este principio el juez estará presente en la audiencia para conocer directamente las pretensiones de las partes, recibir la prueba y fallar conforme a derecho.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia, es necesario que, tanto las partes como el juzgador, tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente cuales son las pruebas, las pretensiones y los argumentos rendidos en el juicio oral.

³² Binder, Alberto. *Seminarios de práctica jurídica*. Pág. 72.



Por medio de este principio se garantiza a las partes que la sentencia será dictada conforme a la prueba producida, y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

4.5.3 Principio de concentración de la prueba

Mediante este principio se concentra la prueba en la audiencia oral, es decir, que las partes la proponen y presentan ante el juez que preside la audiencia, éstas están obligadas a proponer prueba y el juez está obligado a analizar la misma.

4.5.4 Principio de economía procesal

La característica básica de este principio, es la resolución en el menor tiempo posible, dándose en este caso la pronta administración de justicia.

4.5.5 Principio de audiencia

“En particular se entiende por principio de audiencia, aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido la oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa”³³.

³³ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.** Pág. 791.



Mediante éste principio, el juez fija audiencia para que las partes estén presentes en forma personal y en dicha audiencia aleguen lo que les corresponde, presidiendo dicha audiencia juez competente y que conoce del juicio.

El juzgador cumple con citar legalmente a juicio oral a las partes, y si una de ellas no comparece, la audiencia continúa su trámite, pues el hecho de ser citado y notificado tiene validez para que comparezcan a juicio.

4.6 Fines de la oralidad

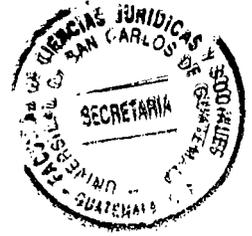
El fin principal de la oralidad es hacer del juicio un proceso dinámico, sencillo y rápido, donde el juzgador pueda observar, analizar y concluir según la prueba que se le presente.

Es un procedimiento donde el juez escucha a las partes personalmente, es decir, que el juzgador está en contacto directo con ellas y sus abogados, donde tanto las partes como sus representantes pueden exponer verbalmente para convencer al juez que sus argumentos son válidos y legales para que falle a su favor.

Además, la oralidad busca que las partes lleguen a un acuerdo o convenio para acortar el juicio, para hacerlo fenecer, y así darle prioridad a casos que sí son de trascendencia.



CAPÍTULO V



5. Las excepciones

5.1. Definición

“La excepción constituye la oposición que, sin negar su fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente”³⁴.

En este sentido, se puede decir que la excepción es un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto, y según su tramitación y los elementos de juicio interpuestos puede paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver, o extinguirlo en definitiva.

En sentido amplio la excepción es un medio de defensa que se interpone contra las pretensiones de la parte contraria.

Para Caravantes, mencionado por Mario López, la excepción “proviene de excipiendo o excapiendo, que en latín significa destruir o desmembrar, porque la excepción le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella”³⁵.

En el derecho procesal penal la excepción, interpuesta por el sindicado, será el medio de defensa utilizado por éste para extinguir o abstenerse de la persecución penal cuando se considera que los elementos esenciales del procedimiento deben concluir por mandato legal.

³⁴ López M, Mario R. **Ob. Cit.** Pág. 20.

³⁵ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio.** Pág. 21.



Chiovenda considera a la excepción “un contra derecho frente a la acción, consistente en la contraposición al hecho constitutivo de la acción de hechos impeditivos o extintivos que la anulan”³⁶.

Chiovenda estipula “que la excepción es un contraderecho que tiene el demandado para impugnar y anular el derecho de acción, se sitúa dentro de los actos de impugnación y por ello es un acto potestativo similar y que por consiguiente es un recurso”³⁷.

Desde este punto de vista Chiovenda considera que la excepción es un recurso que tiene como fin impugnar o anular la acción emprendida por el actor, es decir, que si para Chiovenda la excepción es un recurso, lo estaríamos situando dentro de las acciones que tienden a variar, anular o extinguir la acción penal, hablando dentro de lo que es el procedimiento penal.

Manuel Osorio dice “Excepción en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contra partida de la acción”³⁸.

Entonces en sentido amplio la excepción es la oposición a las pretensiones del actor o demandante, su fin principal es oponerse total o parcialmente como un medio de defensa ante la acción emprendida.

En sentido estricto será la oposición, como un medio de defensa, cuyo fin principal será anular, variar, desvirtuar o extinguir la persecución penal o la acción civil.

Hugo Alsina, mencionado por Pallarés, señala que la palabra excepción tiene tres acepciones³⁹:

³⁶ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit.** Pág. 8.

³⁷ Revista del Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala, No. 32. Guatemala, 1990. Pág. 82.

³⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 301.

³⁹ Pallarés, Eduardo. **Derecho procesal civil.** Pág. 290.

- a) En sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción;
- b) En sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impositivo, o extintivo de la acción; y,
- c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impositivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.



5.2 Las excepciones previas

Las excepciones previas, llamadas así en el ordenamiento procesal civil, y dilatorias, en otras legislaciones, son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido.

Devis Echandía distingue dos clases de excepciones previas: “las relativas o temporales y las absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del mismo proceso o le pongan fin. Ejemplo de la primera, la demanda inepta por falta de requisitos formales, que en el Código Procesal Civil y Mercantil sería la demanda defectuosa. De la segunda la falta de jurisdicción (de competencia en sistema procesal civil) y la de compromiso arbitral”

Las excepciones previas, también llamadas dilatorias, son las que detienen el curso del proceso y deberán litigarse por la vía de los incidentes (estipuladas del Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial), en este tipo de excepciones se dilucidan las cuestiones que por motivos especiales hacen que primero se defina con lugar o sin lugar las mismas para poder continuar el trámite procesal, pues son tan importantes que pueden hacer fenecer el proceso si son declaradas con lugar.

El Código Procesal Civil y Mercantil las regula en el Artículo 116, como las siguientes:

- 1º. Incompetencia.
- 2º. Litispendencia.
- 3º. Demanda defectuosa.
- 4º. Falta de capacidad legal.
- 5º. Falta de personalidad.
- 7º. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.
- 8º. Caducidad.
- 9º. Prescripción.
10. Cosa juzgada.
11. Transacción.



5.2.1 Incompetencia

La incompetencia es la inhabilidad, la incapacidad o la carencia de jurisdicción que tiene un tribunal determinado de conocer los hechos planteados o la demanda interpuesta.

La incompetencia el juez la debe examinar de oficio, o bien por la excepción interpuesta, por ello el Artículo 6º. Del Código Procesal Civil y Mercantil manifiesta que es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

“Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.



5.2.2 Litispendencia

La excepción de litispendencia existe cuando se da la identidad de las partes, cause objeto, también cuando sin existir las cualidades mencionadas se trata de impedir que se divida la contingencia de la causa.

En el presente caso hay litispendencia cuando en un proceso, en el mismo o diferente tribunal, se litiga un asunto donde comparecen las mismas partes, el juicio trata sobre el mismo objeto, y las circunstancias que lo han promovido son las mismas.

Entonces litispendencia es igualdad de proceso.

5.2.3 Demanda defectuosa

Esta excepción se interpone cuando la demanda no llena los requisitos que la ley exige, es el defecto legal, la falta de requisitos formales para plantear la demanda, en conclusión es la presentación de la demanda sin observar requisitos que la ley exige para darle trámite.

5.2.4 Falta de capacidad legal

Esta excepción se interpone cuando la persona es incapaz para ser parte en el proceso, es decir que la persona no tiene la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto la capacidad legal la tendrán las personas que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles.

El Artículo 8º. Del Código Civil estipula que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, sin embargo los menores que tan cumpliendo catorce años son capaces para algunos actos determinados.

“Son incapaces los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponer a su familias a graves perjuicios económicos”.



5.2.5 Falta de personalidad

Esta excepción se interpone cuando el sujeto no es apto para ser sujeto pasivo o activo en la relación jurídico procesal, o bien cuando el sujeto no goce del ejercicio para hacer valer el derecho, además se puede hacer valer cuando el sujeto no es titular del derecho o de la obligación.

Solamente las personas que les asiste el derecho pueden interponer la demanda, en ningún momento podrá persona diferente actuar cuando el derecho no le asiste, salvo que sea mandatario, tutor o representante de la persona legitimada para hacer valer su derecho.

5.2.6 Falta de personería

Esta es la falta de representación de una persona cuando actúa en nombre de otra, es decir cuando una persona se atribuye una representación careciendo de ella.

El Artículo 15 del Código Civil estipula cuales son las personas jurídicas. Según las circunstancias también se puede alegar falta de personería cuando la persona representa a personas individuales, en su calidad de mandatario judicial con representación.



La excepción de falta de personería únicamente puede alegarse contra sus personeros y no contra la persona jurídica pues el personero es quien la representa.

5.2.7 Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeto la obligación o el derecho se haga valer.

Esta se hará vales cuando el plazo de la obligación no se ha vencido, o bien las condiciones de la obligación no se han cumplido como lo estipularon las partes.

Por lo tanto si no hay incumplimiento del contrato, la parte activa no puede hacer vales un derecho que se está cumpliendo o que puede ser cumplido.

5.2.8 Caducidad

Mario Aguirre Godoy dice, que la caducidad es “El decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado por la ley. Entendida en términos generales la caducidad tiene íntima relación con todos aquellos plazos llamados preclusivos, o sea que los actos procesales deben realizarse precisamente durante su transcurso, ya que de otra manera se produce la preclusión con su efecto caducidad”.

Se puede mencionar con énfasis, en el ordenamiento procesal civil, la caducidad de instancia, que es aquella en la cual la parte actora deja seis meses sin continuar promoviendo el proceso en la primera instancia, y en la segunda instancia tres meses.

El Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que caduca la Primera Instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La Segunda caduca por el



transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos no incluyen los días inhábiles.

5.2.9 Prescripción

Esta excepción tiene como fin hacer fenecer el proceso, cuando ha transcurrido determinado tiempo sin que el actor haga valer su derecho.

En esta excepción se pone fin al derecho de la parte actora por no hacerlo valer en el tiempo estipulado por la ley.

Existe cierta similitud entre la prescripción y la caducidad, la diferencia es que en la caducidad la parte actora si ha tenido el derecho de hacer que se cumpla con la obligación, pero por negligencia no ha continuado el procedimiento cuando éste ya se había iniciado, mientras que en la preinscripción, la parte actora no ha hecho valer su derecho en el tiempo que estipula la ley, por lo tanto cuando interpone su demanda, ésta puede ser tildada de prescripción.

El Código Civil la prescripción extintiva de los Artículos 1501 al 1516.

Mientras tanto la prescripción, relacionada en los procesos ejecutivos los regula el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, al mencionar que los títulos ejecutivos pierden su eficacia a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca, contándose el plazo desde el vencimiento de la obligación, o desde que cumpla con la condición si la hubiere.

5.2.10 Cosa juzgada

La excepción de cosa juzgada se interpone cuando ha recaído sentencia firme sobre un juicio, y por lo tanto no se puede iniciar uno nuevo por la misma circunstancia.



El Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión o causa o razón de pedir”.

Por lo tanto si una sentencia ha recaído sobre objetos, cosas, pretensiones, y las mismas personas, hay cosas juzgada, siempre y cuando la sentencia esté firme y ejecutoriada.

5.2.11 Transacción

La excepción se da cuando las partes han llegado a un acuerdo sobre el hecho litigioso, ya sea antes o después de haberse iniciado el proceso.

El Artículo 2151 del Código Civil estipula que la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando.

Cada una de estas excepciones previas se hará valer en el plazo, que cada uno de los procesos civiles, impone para su presentación.

Las excepciones previas se tramitarán por la vía incidental, lo que implica que al ser interpuestas, el juez dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días para que se oponga, si la excepción fuere cuestión de puro derecho, será resuelta sin abrirse a prueba el incidente, pero si la excepción fuere del hecho se abrirá a prueba por el plazo de diez días, verificándose la misma en no más de dos audiencias, y al haber vencido dicho plazo, en una cuestión de hecho, procederá a resolver en el plazo



de tres días o en la propia audiencia de prueba si se hubiere señalado. El auto que resuelve es apelable.

Entendiendo las excepciones previas como las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o conteniendo. Entre las cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben ser examinadas ex - oficio por el juzgador, tal el caso de la competencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal, que propiamente deben distinguirse de la excepciones previas, aunque el Código Procesal Civil y Mercantil no lo hace, si lo deja entrever y en más de un fallo se ha sostenido tal criterio.

Asimismo dentro de estas excepciones previas tenemos las que hacen fenecer el juicio como la excepción de prescripción, de cosa juzgada, de caducidad y transacción.

5.3 Las excepciones perentorias

Como se dijo anteriormente las excepciones son un medio de defensa que legalmente puede hacer valer el demandado.

Mauro Chacón Corado manifiesta, al referirse a las excepciones perentorias, “Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique”.

Las excepciones perentorias no son defensa sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituye la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de ésta índole: pago, compensación, novación, etc.



Este tipo de excepciones se plantearán al contestar la demanda y no paralizan el proceso, sino que se resuelven en sentencia.

Estas excepciones no obstaculizan el procedimiento, es decir, no son dilatorias, pues el proceso continúa su curso normal y el juzgador las va a conocer al momento de dictar sentencia en las cuales puede declarar con lugar o sin lugar dichas excepciones.

Las diferencias entre las excepciones perentorias y las excepciones previas son:

1. Las perentorias no están enumeradas en la legislación, mientras que las previas la ley enuncia cuales son las que se pueden interponer.
2. Las excepciones perentorias se pueden interponer en la contestación de la demanda y cualquier momento del proceso, mientras que las previas los plazos están estipulados en la ley.
3. Las perentorias se resuelven en sentencia, las previas se resuelven por la vía incidental.
4. Las perentorias no obstaculizan la consecución del procedimiento, las previas. Paralizan el proceso hasta que se hayan resuelto.
5. Las perentorias no son apelables, salvo apelar a la sentencia dictada donde se resuelven dichas excepciones, las previas son apelables desde el momento que son resueltas.



5.4 Las excepciones mixtas

“Esta clase de excepciones que no en todos los países regulan los códigos, tiene a introducir una categoría intermedia (*tertium genus*) entre las previas y las perentorias; lo que los franceses, según Couture y Véscovi, son las excepciones y las defensas que aquellos denominan como “*Fins de non recevoir*”, que constituye todo medio que tiende a hacer declara inadmisibile la demanda sin examen de fondo, por ausencia del derecho de acción, como la falta de calidad, de interés, la prescripción, la caducidad (le *délai préfix*), la cosa juzgada”.

En estas excepciones no hay conflicto de fondo, sino lo que existe es un obstáculo definitivo a la acción que ha sido ejercida por la parte actora, en estas excepciones se constituye un medio de oposición a la demanda, que cose basa como en las excepciones previas (en objeciones formales procesales), pero tampoco se refieren al fondo del derecho.

Eduardo Couture, al referirse a las excepciones mixtas, manifiesta “que se trata de decir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. Tienen la forma de dilatorias y el contenido de las perentorias. Lo que tienen de estas es su eficacia, no la esencia. Ponen fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho”.

Estas excepciones pueden oponerse en cualquier estado del proceso, siendo estas, según el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, las de litispendencia, la falta de capacidad legal, falta de personalidad, faltan de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

La importancia básica de las excepciones mixtas es la de decir conflicto por razones que son ajenas a las pretensiones del actor en su demanda.

En este sentido el demandado actuará interponiendo sus excepciones que hacen destruir la demanda sin entrar a consideraciones de fondo sobre las pretensiones del actor señaladas en su demanda, y el juez resolverá tomando en cuenta los fundamentos, argumentos y alegaciones que haga el demandado para basar sus excepciones.



Las excepciones como medio de defensa serán interpuestas por el demandado en el momento oportuno para detener o fenecer el proceso principal, en este sentido tenemos las excepciones perentorias, previas y mixtas.

Como el fin principal de la presente tesis es la posible implantación de la audiencia oral, es necesario hacer un análisis sobre las excepciones previas en la presente investigación.

La posible aplicación de la audiencia oral en la interposición de excepciones previas, daría al proceso una forma moderna, ágil y rápida de resolverlas, en virtud de que en la audiencia se harán los planteamientos de ambas partes, y así el juez analizando los argumentos de las partes y la prueba presentada procederá a resolver.

Al haber interpuesto una excepción previa, el juez tendría que resolver señalado día y hora para la audiencia oral, en ese sentido notificar a las partes para que estén presente en la misma, por lo tanto el primer paso que tendría en este procedimiento sería la fijación de la audiencia oral, cual podría fijarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince.

El día de la audiencia estarán las partes presentes y se comenzaría por darle la palabra al que interpuso la excepción para que argumente y fundamente el fondo de la excepción previa interpuesta.

Seguidamente el juez le daría la palabra a la parte contraria para que se oponga a la excepción interpuesta, fundamente sus argumentos en forma oral para tratar de

destruirlos argumentos del interponente, por lo tanto con las argumentaciones, alegatos y prueba presentada, el juez tendrá más claridad sobre la excepción, y con esos argumentos que ha recibido personalmente y en forma oral, tendría que proceder a resolver la misma, teniendo un plazo de veinticuatro horas máximas para dictar su resolución, declarándola con lugar o sin lugar, y condenando al vencido al pago de las costas procesales si lo hayan pedido.



Con la implantación de la audiencia oral se estaría modernizando el proceso en la interposición de excepciones previas, y se estaría aplicando el principio de la pronto y cumplida administración de justicia, que es la base de todo proceso.

Con la audiencia oral el juez está en contacto directo con las partes asimismo con la prueba presentada, y al resolver en la misma audiencia o veinticuatro horas después, estarían en su mente los argumentos de las partes para aplicar el análisis y poder resolver en forma inmediata y en presencia de las partes, esta sería una forma de resolver rápida, dejando el largo y tedioso sistema incidental, regulado en los Artículos de 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, para convertir en una rápida administración de justicia, prosiguiendo el juicio principal al momento de resolver y notificar a las partes, siempre y cuando haya recurso pendiente.

CAPÍTULO VI



6. Relación jurídica de la audiencia oral en la interposición de excepciones

6.1 Las excepciones previas en la vía incidental

Los incidentes actualmente en el proceso civil se han caracterizado por ser de trámite engorroso y lento, pues se aplica la tramitación que estipulan los Artículos del ciento treinta y cinco cuarenta de la Ley del Organismo Judicial, los cuales se analizan en el capítulo II de la presente tesis.

Además la interposición de excepciones previas paraliza la tramitación del asunto principal, lo que hace que el proceso se tome aún más lento para llegar a dictar una sentencia o fallo.

Al analizar los incidentes se puede dar cuenta que a lentitud de su tramitación hace que por largo tiempo se paralice la tramitación del juicio principal y que en mayor tiempo se llegue a una conclusión para resolverlo, se está frente a cuestiones que denotan la lentitud de la administración de justicia, cuando en realidad lo que busca el proceso moderno es la agilización del mismo, el descongestionamiento del trabajo tribunalicio y la rápida y efectiva administración de justicia.

6.2 Reforma por la vía oral en el procedimiento civil

Se busca reformar el procedimiento incidental, en el proceso civil sustituyéndole actual procedimiento, por la vía oral, cuando se interpongan excepciones previas, que se tramitan por la vía incidental, haciendo que estas se resuelvan en el menor tiempo para demostrar la rápida y cumplida administración de justicia.



La reforma más apropiada para litigar las excepciones previas interpuestas en el proceso civil, es la vía oral, cual podría ser similar a las excepciones planteadas en el procedimiento intermedio que regula el Artículo 340 del Código Procesal Penal.

Asimismo la rapidez con que se resuelven las excepciones en el proceso penal, podría darse la misma agilidad en el proceso civil.

Es de suma importancia introducir al ordenamiento procesal civil reformas que hagan del proceso una forma moderna de resolver las excepciones previas planteadas y que el juez tenga la oportunidad de resolverlos con la mayor prontitud, apego a la ley y dando la oportunidad para que las partes puedan hacer sus defensas en forma clara y sencilla aportando las pruebas en la audiencia oral aplicada al proceso civil, y en esta forma se estará cumpliendo con los principios procesales de oralidad, inmediación, concentración de la prueba, identidad física del juzgador y contradicción, que garantizarán que el proceso se desarrolle con legalidad, eficacia, celeridad e imparcialidad, pues en la actualidad la interposición de incidentes o excepciones previas hacen retardar el proceso tomándolo lento y engorroso.

6.3 La vía oral en sustitución de los incidentes en el procedimiento civil

Los incidentes están regulados de los Artículos ciento treinta y cinco al ciento cuarenta de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 135 de la ley citada, manifiesta que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente, cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Por lo tanto el incidente no es una cuestión directa del procedimiento principal, sino una cuestión accesoria del proceso que no tiene señalado por la ley un procedimiento. Pero los incidentes tienen que guardar una relación con el juicio principal, de lo contrario serán rechazados.



Si el incidente obstaculiza el curso del proceso, queda en suspenso el procedimiento principal, para mientras que se sustancia el incidente, y al estar resuelto el mismo continuará la tramitación del proceso principal, es decir, que mientras no se haya resuelto el incidente no se puede continuar con la tramitación de juicio iniciado, lo que viene a retardar el proceso y por lo tanto la pronta y cumplida administración de justicia.

De lo anterior deducimos que cuando el incidente ponga obstáculos al desenvolvimiento normal del proceso principal, éste quedará paralizado mientras se resuelve, por ejemplo, podemos mencionar, las excepciones previas, las cuales sin haber un fallo sobre las mismas no puede continuarse tramitando el asunto principal.

“Cuando se promueve el incidente, el juez dará audiencia por dos días a la parte contraria”, quien en este plazo deberá manifestarse sobre la cuestión interpuesta.

Ahora bien, al interpuesta el incidente, el juez tendrá que resolver la tramitación del mismo, esta resolución la efectúa el tribunal en un plazo aproximado de quince días, y luego de haber resuelto debe notificar a la parte contraria, cuya notificación aproximadamente se hace en el plazo de ocho días.

Luego de haber sido notificado el interesado, éste deberá evacuar su audiencia en el plazo de dos días. Entre la resolución y la evacuación de la audiencia se estaría hablando de un plazo aproximado de veinticinco días, aunque en la práctica ese plazo puede superar más de cuarenta y cinco días.

“El interesado evacuará la audiencia de dos días, que mencionamos anteriormente, y el tribunal procederá a resolver dicho memorial de evacuación, tomando un tiempo



aproximado de diez a quince días. Si el incidente es cuestión de hecho, una vez evacuada la audiencia, el tribunal procederá a resolver ordenando la recepción de prueba en dos audiencias por el plazo de diez días hábiles”, la resolución será notificada en ocho días aproximados, por lo tanto entre la resolución y el plazo entre la resolución de la tramitación del incidente y la audiencia de dos días, se estaría hablando de un período de más de sesenta días.

La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 140 señala que cuando se refiere a incidentes de derecho se resolverá dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo que menciona el Artículo 138 o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución de incidente de hecho se da en la propia audiencia de prueba. Pero la realidad es que ese plazo nunca se cumple, ya que los tribunales resuelven aproximadamente en un tiempo de entre quince y treinta días, esta resolución será notificada a las partes, lo que llevará un período aproximado de ocho días.

Conforme este análisis de la vía incidental, se puede decir que un incidente, donde se suspende el proceso principal, llevaría aproximadamente un plazo de dos a tres meses, lo que hará que hasta en ese tiempo podrá continuarse el procedimiento principal, lo que viene a retardar el proceso.

6.4 Procedimiento oral

Como una forma moderna, de tramitación rápida, dinámica y sencilla, y como una forma de llegar a la cumplida y pronta administración de justicia aparece la audiencia oral en la tramitación de los incidentes.

Mediante el procedimiento oral se viene a descargar el trabajo tribunalicio y se hace de la tramitación una forma de resolver los incidentes en el menor tiempo posible.



Para hacer sencilla y rápida la tramitación incidental se tendría que estar al estudio de la interposición de las excepciones que hace el Código Procesal Penal en el procedimiento Intermedio, en sus Artículos 336, 339, 340 y 340, es de hacer notar que en el proceso penal se seguía la misma tramitación que regula la Ley del Organismo Judicial, promulgada por el Artículo 30 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, se reformó para hacer de las excepciones una tramitación rápida y sencilla, así también fue reformado el Artículo 336 del Código Procesal Penal, para que en la audiencia oral se planteen las excepciones que las partes quieren interponer, se presenten las pruebas y sean resueltas en la misma audiencia.

La forma de resolver las excepciones previas, en el procedimiento civil sería más efectiva si al momento de interponer las mismas, el tribunal fijara una audiencia oral en el plazo no mayor de quince días, audiencia en la cual las partes estarían obligadas a comparecer con sus pruebas, y de viva voz tendrían que exponer el motivo de la interposición de sus excepciones, y asimismo la parte contraria en la audiencia oral tendría que oponerse o manifestarse sobre las excepciones interpuestas. Luego de haber oído a las partes el juez tendrá que entrar a resolver en el mismo instante o al máximo veinticuatro horas después de finalizada la audiencia oral, resolviendo así las excepciones interpuestas. Con este procedimiento no se suspendería por mucho tiempo el trámite del proceso civil principal, llegando pronto a una resolución final.

6.5 Fines

- a) Se descongestiona el trabajo tribunalicio
- b) El proceso se vuelve más sencillo y dinámico
- c) Se estaría cumpliendo con la pronta y efectiva administración de justicia.
- d) El proceso principal no tendría que retardarse y su procedimiento seguiría con el trámite normal.
- e) En vez de retardar el proceso por cuatro o seis meses se estaría resolviendo en un plazo de quince a veinte días.



6.6 Marco comparativo de la audiencia oral

En los incidentes la audiencia oral se verifica en el plazo de prueba que señala el Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial, dicha audiencia puede ser oral y se efectúa en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.

“En el procedimiento ordinario civil se puede verificar la audiencia de conciliación, la cual debe ser oral, y se llevará a cabo a instancia de parte o de oficio, en cualquier estado del procesal”.

Sí las partes llegan al un avenimiento se levantará firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.

Desde este momento se puede notar que el proceso civil menciona la audiencia de conciliación, pero la misma cosa hace obligatoria, pues las partes pueden o no acudir a dicha audiencia, que la instancia no tiene ninguna relevancia.

En el juicio oral, que se regula en los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, es donde se aprecia con mayor claridad la oralidad. En esta clase de procesos la demanda puede presentarse en forma verbal o por escrita, y en ambos casos debe fijarse con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, la prueba que va a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Además se presentarán los documentos que el actor funde su derecho.

Al ajustarse la demanda a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.



Como se puede apreciar, en esta clase de procesos desde el momento en que se inicia el juicio se puede interponer la demanda verbalmente y el juez citará a las partes que comparezcan personalmente a la audiencia oral, la cual se llevará a cabo de viva voz y en presencia de las partes.

En esta primera audiencia el juez está llamado a conciliar a la partes, proponiéndoles fórmulas para llegar a algún acuerdo y aprobará cualquier convenio a que lleguen las partes, siempre que no contrarie las leyes.

Si las partes llegan a un acuerdo parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

En esta audiencia oral se demandado debe contestar la demanda, en forma oral o escrita, expresando con claridad los hechos en que funda su oposición, pudiendo en el mismo acto reconvenir al actor.

Si entre el plazo de la audiencia oral y el emplazamiento, el actor amplía su demanda, el juez suspenderá la audiencia oral, señalando día y hora para nueva audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral.

Todas las excepciones se interpondrán al momento de contestar la demanda, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado.

Si la parte actora ofreciere prueba para contradecir las excepciones, puede el juez señalar la audiencia en la que deba recibirse la prueba.



En la primera audiencia las partes deben concurrir con sus medios de prueba, pero si en esta audiencia no fuere posible rendirla, el juez señalará nueva audiencia dentro de un plazo que no exceda de quince días.

Si el demandado no compareciere a la primera audiencia, el juez fallará siempre que se hubiere recibido la prueba de la parte actora.

Asimismo el juez dictará sentencia dentro del tercer día si el demandado se allanare o fuere confeso de los hechos expuestos.

Como se puede apreciar además de las juntas de conciliación que son orales, el juicio oral lleva su pureza en la obligatoriedad de las partes a comparecer a las audiencias fijadas por el juez.

El fin principal de la audiencia oral es hacer más dinámico el proceso, resolverlo en el menor tiempo posible y descargar de trabajo a los tribunales, para darle cabida a otros juicios que se litigan en el proceso común.

6.7 La audiencia oral en el proceso penal

El legislador ha andado tras la búsqueda de hacer del proceso penal un sistema que satisfaga en forma justa el esclarecimiento de la verdad, que toda esa gama que conlleva el procedimiento penal sea clara, concisa y dinámica para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica, y ha encontrado que el sistema que más se adapta a estas circunstancias es el sistema acusatorio, donde prevalece la oralidad para juzgar al sindicado y para que las partes estén enteradas de todo lo que sucede en el proceso, por lo que modernamente el procedimiento penal se ha adaptado al sistema acusatorio.



En este sistema prevalece el principio de oralidad, por medio del cual se establece audiencias que deben ser en forma oral, para apreciar de mejor manera las conclusiones de las partes y la prueba, que es vital para que el juzgador tenga certeza al valorar la prueba y dictar sentencia condenatoria o absolutoria.

En el sistema acusatorio, el juzgador busca con afán que las audiencias sean orales, y de ahí se establecen los principios de desjudicialización, por medio de los cuales se busca dar importancia a los casos en que se lesionan gravemente los intereses de la sociedad, y desjudicializar los casos en que los intereses de la sociedad no se ven afectados gravemente.

“En este sentido se creó el criterio de oportunidad, que se lleva a cabo en forma oral, para dar oportunidad al sindicado de darle libertad cuando cumple con ciertos requisitos establecidos por la ley”.

“Pero además se puede llevar a cabo una junta de conciliación en la cual estarán presentes las partes para llegar a los acuerdos presupuestos, dando también la ley la oportunidad de que las partes puedan llegar a un convenio establecido la mediación”.

“Asimismo se encuentra entre las audiencias orales, la conversión que consiste en que las acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas, en esta es requisito fundamental que el delito no sea impacto social, en esta acción privada prevalece la oralidad, primero mediante una audiencia oral de conciliación y luego en el juicio oral y público.

“Asimismo el procedimiento penal establece la revisión de la prisión del sindicado o de cualquier medida de coerción, en la cual el juez convocará a una audiencia oral entre las partes, donde el juez examinará los hechos expuestos para resolverlos inmediatamente”.



“En el ordenamiento procesal penal, al haber concluido el procedimiento preparatorio el Ministerio Público si estima que su investigación es suficiente formulará acusación y pedirá la apertura del juicio, en este caso se señalará una audiencia oral para que las partes puedan exponer de viva voz lo que les conviene conforme la ley para luego resolver el juez si procede o no la petición hecha por el Ministerio Público”.

“También se convocará a audiencia oral, en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, cuando e Ministerio Público requiera el sobreseimiento, la clausura y otra forma conclusiva del procedimiento preparatorio que no fuere la acusación”.

CONCLUSIONES



1. La resolución de las excepciones en el procedimiento civil es lenta y engorrosa, por lo que debe tramitarse en la vía incidental que estipulan los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.
2. La vía incidental, además de ser tediosa y lenta, conlleva mayor tiempo de espera por parte de los interponentes, en virtud de que la gran cantidad de expedientes que conoce el juzgado demanda su resolución en un orden de prelación temporal.
3. La aplicación de la vía oral en la interposición de excepciones previas, hace en su planteamiento y resolución, una forma más dinámica en su tramitación, por no conocerse en la vía incidental.
4. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fuente generadora de criterios a través de los trabajos investigativos que realizan sus graduandos, cuyo propósito es mejorar los enunciados normativos emanados del Organismo Legislativo.
5. En el procedimiento civil, las excepciones previas se interponen en forma escrita y de la misma manera resuelve el juzgador al finalizar la vía incidental; lo que hace tardado el procedimiento.





RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe hacer uso de su iniciativa de ley, con el objeto de reformar el Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de que cuando se interpongan excepciones previas, los principios de oralidad, concentración, economía y celeridad procesal, tengan prioridad en su sustanciación y resolución; de tal manera que dichas excepciones previas se resuelvan en una sola audiencia; o bien, veinticuatro horas después de finalizada la misma.
2. Las modificaciones al Código Procesal Civil y Mercantil, propuestas ante el Congreso de la República, a iniciativa del Organismo Judicial, deben evitar el retardo que provoca en el órgano jurisdiccional, la interposición de excepciones previas a través del trámite del incidente regulado en la Ley del Organismo Judicial; para lo cual la modificación sugerida es que el Código Procesal Civil y Mercantil, establezca la resolución de dichas excepciones dentro de la misma cuerda del juicio, utilizando para ello la propuesta de celeridad del numeral anterior.
3. El Organismo Judicial, debe proponer una iniciativa ley, a efecto de modificar el trámite escrito de los procesos por la modalidad de la oralidad, con el objeto de habilitar los principios de celeridad y economía procesal, lo que traerá como resultado una pronta y cumplida aplicación de justicia.
4. Teniendo iniciativa de ley la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe presentar un proyecto de ley, en el cual la tramitación de las excepciones previas en el proceso civil, se tramite por medio de una audiencia oral, y no se continúe resolviendo por la vía incidental.
5. El Organismo Judicial tiene la tarea de encontrar los consensos pertinentes con el Organismo Legislativo, a efecto de que al momento de presentar la iniciativa sugerida en los primero tres numerales, se pueda obtener una pronta aprobación de la ley, por el Congreso de la República de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA



ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. **Cuestiones de terminología**
Editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1996.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho**. Ed. Ribinzal
Culzoni. Argentina, 1994.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. Ed. Porrúa. México, 1996.

BACRE, Aldo. **Teoría general del proceso**. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires,
Argentina, 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos
Aires, Argentina, 1994.

CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**.
Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, Colombia, 1996.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**.
Ediciones Aguilar, S.A. Madrid, España, 1996.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Ed. Espasa Calpe, S.A.
España, 1999.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Impresos Práxis.
Guatemala, 1999.

LARIOS OCHAÍTA, Carlos. **Derecho internacional privado**. Ed. Ilerena.
Guatemala, 1998.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales**.
Ediciones y Servicios. Guatemala, 1996.



MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Llerena. Guatemala, 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1995.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso** Ed. Harla. México, 1998.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

PICAZO DIEZ, Fernando. **Fundamentos de derecho civil y patrimonial**. Ediciones Europa-América. Argentina, 1998.

RODRÍGUEZ R., Gustavo Humberto. **Derecho probatorio colombiano**. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, Colombia, 1996.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, 1994.

VALERA, Casimiro A. **Valoración de la prueba**. Ediciones Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1995.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.